

Expte.: eAJ-0020/2022

Asunto: Licitación de un Servicio de desarrollo de proyectos tecnológicos, gestión integral de los mismos y otros servicios conexos en el marco del ecosistema digital de Promotur Turismo Canarias S.A, cofinanciado con el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) y/o con el Fondo REACT-EU o Mecanismo para la Recuperación y la Resiliencia (Fondos "Next Generation EU"). Procedimiento Abierto sujeto a regulación armonizada y Tramitación Ordinaria.

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO DE CONTRATACIÓN RELATIVA A LA ACEPTACIÓN DE LA CONFIDENCIALIDAD DECLARADA POR LICITADOR Y EXCLUSIÓN DE LA OFERTA POR RESULTAR ANORMALMENTE BAJA DE UN SERVICIO DE DESARROLLO DE PROYECTOS TECNOLÓGICOS, GESTIÓN INTEGRAL DE LOS MISMOS Y OTROS SERVICIOS CONEXOS EN EL MARCO DEL ECOSISTEMA DIGITAL DE PROMOTUR TURISMO CANARIAS, S.A, COFINANCIADO CON EL FONDO EUROPEO REGIONAL DE DESARROLLO (FEDER) Y/O CON EL FONDO REACT-EU O MECANISMO PARA LA RECUPERACIÓN Y LA RESILIENCIA (FONDOS "NEXT GENERATION EU")-LOTE 1

I.- Según se desprende de la huella electrónica que consta en el Portal de licitación que emplea Promotur Turismo Canarias, S.A, para la gestión de sus licitaciones y contrataciones, el día 19 de septiembre de 2022, a las 17:50 horas, la entidad licitadora "IZERTIS, S.A.", presenta oferta al **Lote 1** en el marco de la licitación electrónica del **Servicio de desarrollo de proyectos tecnológicos, gestión integral de los mismos y otros servicios conexos en el marco del ecosistema digital de Promotur Turismo Canarias, S.A., (n.º expediente eAJ0020/2022)**, cofinanciado con el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) y/o con el Fondo REACT-EU o Mecanismo para la Recuperación y la Resiliencia (Fondos "Next Generation EU").

II.- Con fecha de 27 de septiembre de 2022, se reúne la Mesa de Contratación, previa convocatoria y constitución que se refleja en Acta Primera evacuada al efecto, con el objeto de examinar y calificar la documentación del cumplimiento de los requisitos previos aportada en **Sobre-Archivo Electrónico N.º 1** por las entidades licitadoras que concurren al procedimiento de referencia, acordando en Acta Segunda, donde se deja constancia de dichas actuaciones, otorgar a las entidades licitadoras cuya documentación presenta defectos o que no aportan la totalidad de la exigida, por medio del portal de licitación que utiliza Promotur Turismo Canarias, S.A., un plazo de tres (3) días hábiles para la subsanación de la documentación aportada en este Sobre electrónico, cuyo cómputo se inicia a partir del día siguiente al requerimiento efectuado.



III.- Con fecha 18 de octubre de 2022, la Mesa de contratación del procedimiento de referencia se vuelve a reunir a fin de examinar la documentación aportada en subsanación, concluyéndose que la presentada por la entidad licitadora “IZERTIS, S.A.” es correcta, por lo que resulta admitida al procedimiento de licitación, lo que se recoge en Acta Tercera.

En ese mismo acto se procede la apertura del Sobre-Archivo electrónico n.º 2.

IV.- Posteriormente, los días 26 y 27 de noviembre de 2022, por la Mesa de contratación, se valoran las proposiciones técnicas presentadas por las entidades licitadoras admitidas en base a los criterios de adjudicación dependientes de juicio de valor, de lo que se deja constancia en Acta Cuarta.

V.- Con fecha 04 de noviembre de 2022, la Mesa de contratación procede a la apertura del Sobre-Archivo electrónico n.º 3, valorando cuatro (4) criterios de adjudicación evaluables automáticamente, lo que se refleja en Acta Quinta.

VI.- El día 23 de noviembre de 2022, la Mesa de contratación procede a la valoración de las proposiciones respecto al resto de los criterios de adjudicación evaluables automáticamente, previa aplicación de los parámetros objetivos para detectar bajas anormales descritos en la Cláusula núm. 17.4 del PCAP, resultando que **la oferta presentada por la entidad licitadora “IZERTIS, S.A.” está incurso en presunción de baja anormal o desproporcionada en lo relativo a los precios unitarios ofertados para los perfiles siguientes:**

- “Coordinador técnico de Contrato”;
- “Jefe de Proyecto”;
- “Analista Funcional de Software”;
- “Arquitecto de Software”;
- “Desarrollador de Software”;
- “Maquetador web”; “Experto SEO”;
- “Analista/Administrador de sistemas”; “Experto en experiencia de usuario (UX)”;
- “Administrador de Base de Datos (DBA)”;
- “Arquitecto/Ingeniero Infraestructura Cloud”;
- “Administrador de servicios en Cloud”; y
- “Analista de Datos”;

De igual modo, se deja constancia en Acta Octava que la oferta presentada por la precitada entidad licitadora “IZERTIS, S.A.” **está incurso en presunción de baja anormal o desproporcionada en lo relativo a la “Oferta económica de la comisión por la gestión de proyectos de integración tecnológica”.**



En consecuencia, se requiere a la referida entidad licitadora a los efectos de que justifique razonada, plena, desglosada y oportunamente la viabilidad de su oferta, incluido el bajo nivel de los precitados precios unitarios, así como de la comisión, y el método o criterios adoptados para calcularlos de forma individual, en aplicación de lo previsto en la Cláusula núm. 17.6 del Pliego de Cláusulas Particulares que rigen el presente procedimiento de licitación y en el artículo 149 de la LCSP.

VII.- En fecha de 15 de diciembre de 2022, se reúne la Mesa de Contratación para el examen de la justificación de la oferta económica presentada por la entidad licitadora "IZERTIS, S.A." e incurso en presunción de baja anormal o desproporcionada y para, en su caso, la evaluación de los criterios evaluables automáticamente o mediante fórmulas; dejándose constancia de las actuaciones realizadas en dicha fecha en Acta Décima.

En la referida reunión, la Mesa de contratación constata que la documentación justificativa presentada incluye una declaración del carácter confidencial de su contenido por desvelar "*información técnica y comercial que no debe ser conocida*", por lo que, tras analizar el supuesto concurrente, la Mesa de contratación decidió **proponer al órgano de contratación la aceptación de la declaración de la confidencialidad de determinados datos**.

Respecto al fondo, la Mesa de contratación acuerda **proponer al órgano de contratación el rechazo de la justificación presentada por "IZERTIS, S.A." relativa a la presunción de la baja anormal** en la que está incurso su oferta y, **en consecuencia, su exclusión** del procedimiento de licitación de referencia en el marco del **Lote 1**, por las razones contenidas en ella.

Habiéndose elevado por la Mesa de contratación ambas propuestas, procede resolver sobre estas cuestiones por el órgano de contratación.

A los anteriores antecedentes le resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I) Sobre la declaración de confidencialidad de la documentación aportada.

PRIMERO.- El apartado 1 del artículo 133 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/UE/24, de 26 de febrero (en lo sucesivo, LCSP) prohíbe a los órganos de contratación "*(...), divulgar la información facilitada por los empresarios que estos hayan designado como*



confidencial en el momento de presentar su oferta (...)", precisando que "(...) el carácter de confidencial afecta, entre otros, a los secretos técnicos o comerciales, a los aspectos confidenciales de las ofertas y a cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en ese procedimiento de licitación o en otros posteriores (...)", y añadiendo su apartado 2 que "Únicamente podrá extenderse a documentos que tengan una difusión restringida, y en ningún caso a documentos que sean públicamente accesibles".

SEGUNDO.- En contraposición a lo anterior, procede traer a colación los principios de publicidad y transparencia de los procedimientos que rigen la contratación del sector público de conformidad con el artículo 1 de la LCSP, así como que el propio apartado 1 *ab initio* del precitado precepto hace una referencia expresa al respeto de la "legislación vigente en materia de acceso a información pública", esto es, la Ley básica 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública. En este contexto de posible colisión normativa, tales principios se materializan específicamente en los artículos 52 y 346.5 del mismo texto legal, contemplando ambos preceptos la excepcionalidad de los datos que tengan carácter confidencial, así como que, según la doctrina reiterada del Tribunal Administrativo Central, ni el principio de confidencialidad ni el principio de publicidad son absolutos (ver, por ejemplo, su Resolución n.º 363/2020, de fecha 12 de marzo, rec. 64/2020).

Por lo tanto, a los efectos de valorar la procedencia o no de la declaración del carácter confidencial de la información contenida en la justificación aportada por IZERTIS, S.A. con relación a los valores anormales o desproporcionados que representa su oferta, o parte de la misma, procede la ponderación de los principios que colisionan y de los intereses en juego, buscando el equilibrio entre la protección de la confidencialidad que tenga, en su caso, la información facilitada por la entidad licitadora y el derecho del resto de personas de conocer el fundamento de las decisiones que se adoptan a lo largo del procedimiento de licitación, atendiendo a las circunstancias concurrentes en el presente supuesto. Para ello, siguiendo *mutatis mutandis* el Informe n.º 11/2013, de fecha 26 de julio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña, una vez determinados los intereses concurrentes, se ha de ponderar:

- i) La utilización del denominado "test del daño o perjuicio", es decir, valorar el daño producido si es facilitada o publicada una información determinada y el que se irrogaría si no lo es.
- ii) La aplicación del principio de proporcionalidad, que exige que las medidas que se adopten sean las menos gravosas u onerosas de entre aquellas que sean adecuadas y necesarias para la consecución de los objetivos perseguidos con carácter general. En este contexto, resulta conveniente recordar, salvando las distancias con el caso actual, que la



normativa de transparencia precitada prevé que los intereses económicos y comerciales son uno de los límites al derecho de acceso.

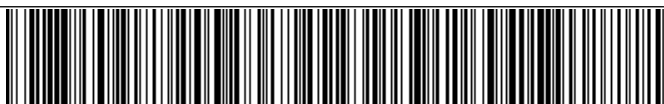
TERCERO.- El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución n.º 64/2020, de 21 de mayo, reiterando su Resolución n.º 196/2016, de fecha 11 de marzo (rec. 114/2016), realiza una síntesis de la doctrina, según la cual para que la documentación sea verdaderamente confidencial, es necesario que se trate de documentación:

- “a) que comporte una ventaja competitiva para la empresa,*
- b) que se trate de una información verdaderamente reservada, es decir, desconocida por terceros,*
- c) que represente un valor estratégico para la empresa y pueda afectar a su competencia en el mercado.”*

Concretando el término de secreto empresarial, resulta necesario consultar el contenido del apartado 1 del artículo 1 de la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales, que indica que se considera como tal *“cualquier información o conocimiento, incluido el tecnológico, científico, industrial, comercial, organizativo o financiero, que reúna las siguientes condiciones:*

- a) Ser secreto, en el sentido de que, en su conjunto o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, no es generalmente conocido por las personas pertenecientes a los círculos en que normalmente se utilice el tipo de información o conocimiento en cuestión, ni fácilmente accesible para ellas;*
- b) Tener un valor empresarial, ya sea real o potencial, precisamente por ser secreto, y*
- c) Haber sido objeto de medidas razonables por parte de su titular para mantenerlo en secreto”.*

Una vez examinada la documentación presentada, y en línea con las consideraciones anteriormente expuestas, así como con la propuesta elevada por la Mesa de contratación en virtud de lo dispuesto por los artículos 157.1 y 326.2 de la LCSP y por la, se concluye por este órgano de contratación que, dado que el documento presentado contiene información económica referente a los costes generales y por perfil que asume la licitadora respecto a los trabajadores cuyos perfiles son los que se ofertan en la presente licitación, lo que constituye un valor estratégico empresarial real para ésta y, a salvo que se pruebe lo contrario, son secretos, indicio innegable de lo cual es precisamente la



declaración realizada por la entidad licitadora concernida. Por lo tanto, no se estima que el resto del contenido del documento tenga carácter de confidencial, incluidos los datos relativos exclusivamente al Convenio colectivo aplicable y que es de conocimiento público al estar publicado en el B.O.E., no siendo susceptible de producir perjuicios económicos en el mercado, pues que su eventual difusión no implicaría la pérdida de una ventaja competitiva que tenga la empresa licitadora concernida respecto de las empresas con las que compite; todo ello sin perjuicio de la valoración de los criterios objetivos que corresponda realizar seguidamente a la Mesa de contratación.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta que *“es el órgano de contratación quien debe valorar, si dicha documentación debe o no considerarse confidencial con el fin de lograr un correcto equilibrio entre los principios de confidencialidad y de transparencia que deben regir el procedimiento de contratación”* (Resolución n.º 369/2020, de 12 de marzo, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, rec. 79/2020), procede resolver al respecto por parte de este órgano de contratación.

II) Sobre la justificación presentada por “IZERTIS, S.A.” relativa a la presunción de baja anormal en la que está incurso su oferta.

CUARTO.- En palabras del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, en su Acuerdo 100/2022 de 28 de octubre, *“(…) corresponde al licitador cuya oferta está incurso en presunción de anormalidad la carga de justificar debidamente su viabilidad, lo que en ocasiones puede requerir la aportación de documentación justificativa de los precios ofertados (...)”*, por lo que la justificación debe dirigirse a *“(…) demostrar de modo satisfactorio que no corre peligro la futura ejecución del contrato y que consiste en explicar, aduciendo razones convincentes o alegando otros medios, la viabilidad y acierto de una proposición, en los términos en que fue presentada al procedimiento de licitación. Consiste pues, en la aclaración de los elementos en que el licitador fundamentó su oferta y en la verificación de que, conforme a dicha aclaración, la misma es viable de forma tal que la ejecución de la prestación que constituye el objeto del contrato queda garantizada, en el modo y manera establecidos en el pliego”*.

En este contexto, se recuerda la doctrina reiterada del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales según la cual, el trámite relativo al artículo 149 de la LCSP *“debe estar dirigido exclusivamente a destruir la presunción de anormalidad mediante la presentación por el licitador de las justificaciones precisas y suficientes que expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertados o de costes propuestos”*, de tal forma que únicamente **cabe el rechazo de la oferta anormalmente baja y la exclusión del licitador oferente en el caso de que no justifique satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertados o de costes propuestos**, lo que *“exige de una resolución debidamente motivada que razone por qué las justificaciones del licitador no explican*



satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertados” (ver por todas, la reciente Resolución n.º 63/2022 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, de fecha 4 de marzo, REMC 008-2022, que recoge la referida doctrina).

A los efectos de tomar una decisión sobre la declaración o no de baja anormal, se recuerda que *“es doctrina reiterada de los Tribunales administrativos de contratos públicos que la justificación de las ofertas anormalmente bajas no tiene por qué ser exhaustiva, sino que debe proveer de argumentos que permita al órgano de contratación llegar a la convicción de su viabilidad y de que ésta se puede llevar a cabo en los términos expuestos”* (Resolución n.º 63/2022 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, de fecha 4 de marzo, REMC 008-2022, que recoge la referida doctrina), y que **la decisión del órgano de contratación sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas incursas en presunción de baja anormal o desproporcionada se toma “atendiendo a los elementos de la proposición y a las concretas circunstancias de la empresa licitadora y valorando las alegaciones del contratista”** (Resolución n.º 354/2019, de fecha 16 de mayo, rec. 147/2019), e **“incide directamente en la discrecionalidad técnica”** (Resolución n.º 786/2014, de fecha 24 de octubre, rec. 765/2014).

En este contexto, del Acta Décima de la Mesa de contratación se deduce que **“la documentación aportada por IZERTIS, S.A., explica y justifica de forma razonada, desglosada y detallada los precios unitarios propuestos por siete (7) de los trece (13) perfiles del equipo, respecto a los que versaba el requerimiento”** cursado, pero que, por el contrario, **“no hace referencia a seis (6) de los trece (13) perfiles del equipo acerca de cuyo nivel de precios ofertados se requiere justificación”**, ni **“tampoco incluye alusión alguna a la comisión por la gestión de proyectos ofertada en el marco del Lote I de la licitación de referencia”**, por lo que **“resulta absolutamente insuficiente”**.

QUINTO.- El último párrafo del apartado 4 del artículo 149 de la LCSP establece que:

“Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.”

SEXTO.- Adicionalmente, el párrafo segundo del apartado 5 del precitado artículo 149 de la LCSP dispone que:

“Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales,



la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica".

En este mismo sentido, la Resolución n.º 114/2019 del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, de fecha 4 de julio, indica precisamente que el procedimiento del artículo 149 de la LCSP es "**una excepción al principio que establece que el contrato debe adjudicarse a la oferta económicamente más ventajosa, permitiendo excluir las ofertas especialmente ventajosas cuando quepa pensar, razonablemente, que el contrato no puede ser normalmente cumplido en los términos propuestos (...), por lo tanto, no debe hacerse la adjudicación a quien (...) hubiere presentado**" una oferta con valores anormales.

A la luz de todo lo anterior y de acuerdo con la propuesta elevada por la Mesa de contratación en virtud de sus atribuciones *ex* artículo 326.c) de la LCSP, habiéndose identificado en el requerimiento cursado dos (2) extremos que debían justificarse (por un lado, los precios unitarios ofertados respecto a trece perfiles profesionales, y, por otro lado, la comisión ofertada) y habiéndose constatado por la Mesa que la entidad requerida no justifica su oferta formulada respecto a seis (6) de los perfiles del equipo ni a la comisión ofertada, ni respecto al método para su cálculo ni a los ahorros que permitan prestar los servicios objeto del referido Lote a los precios ofertados, ni las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga esta entidad licitadora para los mismos, realizándose únicamente referencias genéricas a las certificaciones y herramientas que posee IZERTIS, S.A., para ejecutar el servicio licitado y a su compromiso medioambiental y de responsabilidad social, estimándose absolutamente insuficiente la aportación documental realizada por la entidad concernida para justificar que la oferta presentada e inicialmente incursa en presunción de baja desproporcionada sea viable económicamente, **resulta preceptiva la declaración como anormalmente baja de oferta presentada por IZERTIS, S.A., en el marco del Lote 1 del proceso de licitación de referencia**, lo que implica la **exclusión** de la misma en el marco del proceso de licitación.

III) Sobre la procedencia de la acumulación de los pronunciamientos.

SÉPTIMO.- En cumplimiento de la regla de acumulación de asuntos y el principio de simplicidad, racionalización y agilidad procedimental del artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, aplicable a PROMOTUR TURISMO CANARIAS, S.A., por su naturaleza jurídica en virtud de lo previsto en la letra b) del apartado 2 del artículo 2 del mismo texto legal, y en tanto que el objeto de la



propuesta elevada por la Mesa de contratación afectan al mismo interesado, procede a estos efectos resolver en un solo acto.

De acuerdo con lo anterior, vistos los antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos, este Órgano de contratación, en virtud de las facultades conferidas a razón de nombramiento para el cargo por acuerdo del Consejo de Administración de la Sociedad el 03 de octubre de 2019,

RESUELVE

Primero.- PROPONER al órgano de contratación, a efectos de su resolución según proceda, la **aceptación** de la **confidencialidad** que declara el licitador "IZERTIS S.A" sobre **determinados datos o informaciones de carácter económico que abarca la justificación aportada** por el mismo en aras de explicar o motivar **el bajo nivel de precios o comisión que oferta al Lote 1** del Servicio de desarrollo de proyectos tecnológicos, gestión integral de los mismos y otros servicios conexos en el marco del ecosistema digital de Promotur Turismo Canarias S.A, cofinanciado con el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) y/o con el Fondo REACT-EU o Mecanismo para la Recuperación y la Resiliencia (Fondos "Next Generation EU").

Segundo.- RECHAZAR la oferta presentada por la empresa licitadora "IZERTIS S.A", al **Lote 1** correspondiente al Servicio de desarrollo de proyectos tecnológicos, gestión integral de los mismos y otros servicios conexos en el marco del ecosistema digital de Promotur Turismo Canarias S.A, cofinanciado con el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) y/o con el Fondo REACT-EU o Mecanismo para la Recuperación y la Resiliencia (Fondos "Next Generation EU"); por ser **incompleta la explicación que ofrece dicha licitadora a fin de motivar el bajo los valores anormales o desproporcionados que representa su oferta con relación a los precios unitarios y comisión propuesta** en el marco del servicio incardinado en este lote; todo ello con base al artículo 149.4 *in fine* de la LCSP/2017.

Tercero.- EXCLUIR, en consecuencia, la entidad licitadora "IZERTIS, S.A." del referido procedimiento de licitación.



Cuarto.- REALIZAR las publicaciones y notificaciones preceptivas y oportunas, de conformidad con la legislación vigente que es de aplicación.

Contra la presente resolución podrá interponerse, potestativamente, recurso especial en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, en el plazo de **quince (15) días hábiles** a contar desde el siguiente a aquel en que se hubiera tenido conocimiento por la entidad licitadora de la posible infracción o acudir directamente a la jurisdicción del orden que corresponda.

El escrito de interposición podrá presentarse en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, podrá presentarse en la oficina del órgano de contratación o en el registro del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias competente para su resolución.

Siendo esta actuación susceptible de ser impugnada mediante el recurso especial, no procederá la interposición de recursos administrativos ordinarios ante el titular del departamento, órgano, ente u organismo al que está adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela (la Consejería de Turismo, Industria y Comercio).

D^a. Yaiza Castilla Herrera

**Consejera Delegada
Promotur Turismo Canarias S.A**

Promotur Turismo Canarias, S.A., C.I.F. A-35845593, inscrita en el Registro Mercantil de Las Palmas, Tomo 1758, Libro G.C. 34913, Inscripción 1^a.



Financiado por la Unión Europea
NextGeneraciónEU



GOBIERNO DE ESPAÑA

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO



Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia

Calle Eduardo Benot, 35 · Bajo
35008 Las Palmas de Gran Canaria.-
T. +34 928 290 579 • F. + 34 928 234 289

C/ Fomento, 7, 2º, Oficina 11 A-B
38003 Santa Cruz de Tenerife
T. +34 922 229 466 • F. +34 922 201 530

turismodeislascanarias.com
profesionales@turismodecanarias.com

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

YAIZA CASTILLA HERRERA - CONSEJERO/A

Fecha: 21/12/2022 - 14:49:22

En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:

0UvfxSGI-uoJb_CJ0ScVeza2ltq9mWiHF



El presente documento ha sido descargado el 22/12/2022 - 09:50:53